



ACUERDO PLENARIO DE REENCAUZAMIENTO

JUCIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: SM-JDC-2/2020

ACTOR: JUAN JOSÉ RUIZ RODRÍGUEZ

RESPONSABLE: COMISIÓN NACIONAL DE
JUSTICIA PARTIDARIA DEL PARTIDO
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

MAGISTRADO PONENTE: ERNESTO CAMACHO
OCHOA

SECRETARIA: SIGRID LUCIA MARÍA GUTIÉRREZ
ANGULO

COLABORÓ: HERIBERTO URIEL MORELIA
LEGARIA

Monterrey, Nuevo León, a 13 de enero del 2020.

Acuerdo de la Sala Regional Monterrey que **reencauza** la demanda presentada por Juan José Ruiz Rodríguez contra la omisión de la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del PRI de tramitar, admitir y resolver el medio de impugnación partidista promovido por el ahora actor, para que sea del conocimiento del Tribunal Electoral del Estado de Querétaro, a través del juicio ciudadano local, a fin de cumplir el requisito de definitividad.

ÍNDICE

| | |
|---|---|
| ANTECEDENTES..... | 2 |
| REENCAUZAMIENTO DE LA DEMANDA AL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO | 3 |
| <u>Apartado I. Decisión</u> | 3 |
| <u>Apartado II. Desarrollo o justificación de la decisión</u> | 3 |
| 1. Marco jurídico que exige agotar el principio de definitividad | 3 |
| 2. Caso concreto | 5 |
| 3. Valoración del caso | 5 |
| ACUERDA | 6 |

GLOSARIO

| | |
|------------------------------|--|
| CEN: | Comité Ejecutivo Nacional del Partido Revolucionario Institucional. |
| Comisión de Justicia: | Comisión Nacional de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional. |
| Constitución Federal: | Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. |
| Ley de Medios: | Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral. |
| PRI: | Partido Revolucionario Institucional. |
| Sala Superior: | Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación |

ANTECEDENTES

De las constancias de autos y afirmaciones hechas por las partes se advierten los siguientes:

I. Procedimiento de remoción

1. Inicio del procedimiento de remoción. El 5 de noviembre de 2019, el CEN designó a la Secretaría Jurídica y de Transparencia del Comité Directivo Estatal del PRI para sustanciar el procedimiento de remoción del actor a su cargo de presidente del Comité Directivo Estatal del PRI en Querétaro.

2. Dictamen. El 18 siguiente, la Secretaría Jurídica y de Transparencia emitió el dictamen en el que declaró fundado el procedimiento de remoción y ordenó su remisión al CEN para que resolviera lo conducente.

2 **3. Acuerdo de remoción.** El 19 de ese mismo mes, el CEN aprobó el dictamen y ordenó la remoción del actor como presidente del Comité Directivo Estatal del PRI en Querétaro.

II. Juicio ciudadano ante Sala Superior

1. Demanda. Inconforme, el 22 de noviembre, el actor promovió juicio ciudadano ante Sala Superior.

2. Reencauzamiento. El 4 de diciembre, la Sala Superior **reencauzó** la demanda a la Comisión de Justicia, para que resolviera lo que en derecho proceda¹.

III. Juicio ciudadano ante esta Sala Regional

Demanda, integración, registro y turno. El 9 de enero de 2020, el actor promovió juicio ciudadano ante esta Sala Regional y en la misma fecha, el Magistrado Presidente acordó integrar el expediente del juicio ciudadano SM-JDC-2/2020 y lo turnó a la ponencia a su cargo.

¹ En el SUP-JDC-1840/2019, la Sala Superior resolvió que, no obstante que esta Sala Regional era la competente para conocer dicho asunto, ordenó reencauzar la demanda a la Comisión de Justicia a efecto de no dilatar la sustanciación y resolución de la controversia.



REENCAUZAMIENTO DE LA DEMANDA AL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO

Apartado I. Decisión

Esta Sala Regional considera que la demanda presentada contra la omisión de la Comisión de Justicia de tramitar, admitir y resolver el medio de impugnación partidista promovido por el actor **debe reencauzarse al Tribunal Electoral del Estado de Querétaro**, para garantizar su derecho de acceso a la justicia, al ser el órgano competente para conocer del asunto.

Apartado II. Desarrollo o justificación de la decisión

1. Marco jurídico que exige agotar el principio de definitividad

La Constitución Federal establece un sistema de medios de impugnación electoral², a fin de garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos. Su propósito es dar definitividad a las distintas etapas de los procesos electorales y garantizar la protección de los derechos políticos-electorales de la ciudadanía.

En ese sentido, para acudir a esta Sala Regional, es indispensable cumplir determinados requisitos, como lo es el de **definitividad**. Dicho principio, como condición de procedibilidad, impone a los promoventes la carga de agotar las instancias de solución de conflictos previstas en sus normas internas (artículo 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Federal³).

² **Artículo 41**, párrafo segundo base VI de la Constitución: "VI. Para garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, se establecerá un sistema de medios de impugnación en los términos que señalen esta Constitución y la ley. Dicho sistema dará definitividad a las distintas etapas de los procesos electorales y garantizará la protección de los derechos políticos de los ciudadanos de votar, ser votados y de asociación, en los términos del artículo 99 de esta Constitución. En materia electoral la interposición de los medios de impugnación, constitucionales o legales, no producirá efectos suspensivos sobre la resolución o el acto impugnado".

³ **Artículo 99**. El Tribunal Electoral será, con excepción de lo dispuesto en la fracción II del artículo 105 de esta Constitución, la máxima autoridad jurisdiccional en la materia y órgano especializado del Poder Judicial de la Federación. (...)

Al Tribunal Electoral le corresponde resolver en forma definitiva e inatacable, en los términos de esta Constitución y según lo disponga la ley, sobre:(...)

V. Las impugnaciones de actos y resoluciones que violen los derechos político-electorales de los ciudadanos de votar, ser votado y de afiliación libre y pacífica para tomar parte en los asuntos políticos del país, en los términos que señalen esta Constitución y las leyes. Para que un ciudadano pueda acudir a la jurisdicción del Tribunal por violaciones a sus derechos por el partido político al que se encuentre afiliado, **deberá haber agotado previamente las instancias de solución de conflictos previstas en sus normas internas**, la ley establecerá las reglas y plazos aplicables.

Para el caso concreto del juicio ciudadano, el requisito de definitividad está expresamente previsto en el texto constitucional, motivo por el cual sólo se puede acudir a este Tribunal Electoral cuando se han agotado los recursos ordinarios del Estado, con los cuales se pueda modificar o revocar el acto o resolución controvertido (artículo 10, párrafo 1, inciso d, de la Ley de Medios⁴).

Lo anterior porque, ordinariamente, las instancias, juicios o recursos son instrumentos aptos para reparar adecuadamente las violaciones generadas por el acto cuestionado e incluso regularmente permiten una mayor inmediatez entre los ciudadanos y el acceso a la justicia, por lo que dejar de cumplir el requisito de definitividad tiene como consecuencia la improcedencia del juicio o recurso federal.

4

De manera que, en términos generales, los ciudadanos que presentan una demanda deben agotar las instancias partidistas y estatales previas al juicio ciudadano federal, ya que sólo de esta manera se da cumplimiento a la máxima constitucional de justicia pronta, completa y expedita, además de otorgar racionalidad a las instancias impugnativas en tanto que, para estar en aptitud de acudir a un órgano de jurisdicción excepcional y extraordinario, los interesados deben acudir previamente a medios de defensa ordinarios. (artículo 80, párrafo 2, de la Ley de Medios⁵).

Una instancia previa al juicio ciudadano federal, en el presente caso, es el juicio ciudadano ante la instancia local, en el cual es competente para resolver el Tribunal Electoral del Estado de Querétaro.

Esto, porque dicho juicio procede contra posibles afectaciones a los derechos político-electorales del ciudadano, así como al ejercicio de éstos.

⁴ Artículo 10 1. Los medios de impugnación previstos en esta ley serán improcedentes en los siguientes casos:

(...)

d) Cuando no se hayan agotado las instancias previas establecidas por las leyes, federales o locales, o por las normas internas de los partidos políticos, según corresponda, para combatir los actos o resoluciones electorales o las determinaciones de estos últimos, en virtud de las cuales se pudieran haber modificado, revocado o anulado, salvo que se considere que los actos o resoluciones del partido político violen derechos político-electorales o los órganos partidistas competentes no estuvieren integrados e instalados con antelación a los hechos litigiosos, o dichos órganos incurran en violaciones graves de procedimiento que dejen sin defensa al quejoso.

(...)

⁵ Artículo 80.

(...)

2. El juicio sólo será procedente cuando el actor haya agotado todas las instancias previas y realizado las gestiones necesarias para estar en condiciones de ejercer el derecho político-electoral presuntamente violado, en la forma y en los plazos que las leyes respectivas establezcan para tal efecto.



2. Caso concreto

En el asunto que se analiza, el promovente impugna la omisión de la Comisión de Justicia para tramitar, admitir y resolver el medio de impugnación partidista, promovido por el ahora actor.

Al respecto, el promovente argumenta que, si bien no se prevé un plazo específico para admitir el medio de defensa, la Comisión de Justicia no tiene justificación alguna para retardar la emisión del acuerdo de admisión del medio de impugnación dada la naturaleza del asunto, causando con dicha dilación una afectación a su derecho a una tutela judicial efectiva.

3. Valoración del caso

Conforme a lo expuesto, esta Sala Regional estima que el juicio ciudadano es **improcedente**, al incumplir el requisito de definitividad, por no haber agotado la instancia previa ante el Tribunal Electoral del Estado de Querétaro.

Sin embargo, a pesar de la improcedencia del juicio ciudadano federal, se debe precisar que ello en modo alguno tiene como consecuencia necesaria el desechamiento de la demanda, ya que lo procedente es **reencauzarla al Tribunal Electoral del Estado de Querétaro**, a efecto de que dicha autoridad resuelva la controversia planteada, porque el actor sólo equivocó la instancia que debía agotar inicialmente.

Esto, porque ha sido criterio de la Sala Superior de este Tribunal que existe la posibilidad de **reencauzar** las demandas a los medios de impugnación locales correspondientes, a fin de privilegiar el acceso a la justicia pronta y expedita, y hacer efectivo el federalismo judicial electoral⁶.

4. Efectos

El Tribunal Electoral del Estado de Querétaro, en plenitud de sus atribuciones, deberá resolver lo que en Derecho corresponda.

⁶ Jurisprudencia 12/204. "MEDIO DE IMPUGNACIÓN LOCAL O FEDERAL. POSIBILIDAD DE REENCAUZARLO A TRAVÉS DE LA VÍA IDÓNEA."

En la inteligencia de que lo determinado, sólo es para el efecto de que el órgano jurisdiccional local estudie y resuelva lo que proceda, sin que este acuerdo prejuzgue sobre la satisfacción de los requisitos de procedencia, pues esto le corresponde determinarlo al Tribunal local⁷.

Por lo tanto, previa copia certificada de la totalidad de las constancias que integren el expediente en que se actúa, se ordena remitir el escrito de impugnación y sus anexos al mencionado Tribunal local.

Una vez emitida la resolución correspondiente, deberá informar a esta Sala Regional dentro de las 24 horas posteriores y remitir las constancias que así lo acrediten⁸.

Por lo expuesto y fundado, se:

ACUERDA

6

PRIMERO. Es **improcedente** el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

SEGUNDO. Se **reencauza** la demanda al Tribunal Electoral del Estado de Querétaro, para que, en plenitud de sus atribuciones, resuelva lo que en Derecho proceda.

TERCERO. Se **ordena** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional que, una vez realizadas las diligencias pertinentes, remita las constancias originales al mencionado Tribunal local, previa copia certificada que se deje en el expediente.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Notifíquese como en Derecho corresponda.

⁷ Jurisprudencia del rubro: “**REENCAUZAMIENTO. EL ANÁLISIS DE LA PROCEDENCIA DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN CORRESPONDE A LA AUTORIDAD U ÓRGANO COMPETENTE**”.

⁸ Primero vía correo electrónico a la cuenta cumplimientos.salamonterrey@te.gob.mx y posteriormente en original o copia certificada por el medio más rápido.



Así lo acordaron por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

ERNESTO CAMACHO OCHOA

MAGISTRADO

MAGISTRADA

YAIRSINIO DAVID GARCÍA ORTIZ

CLAUDIA VALLE AGUILASOCHO

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

CATALINA ORTEGA SÁNCHEZ